



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2404-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0110-2023/CPC-INDECOPI-PIU

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE PIURA
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTES : ORLANDO HUAMÁN HUAMÁN
CARMEN FLORES CHIRITO
DENUNCIADO : BANCO INTERNACIONAL DEL PERÚ S.A.A. - INTERBANK
MATERIA : DEBER DE IDONEIDAD
ACTIVIDAD : OTROS TIPOS DE INTERMEDIACIÓN MONETARIA

SUMILLA: *Se confirma la resolución apelada, que declaró fundada la denuncia contra Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank, por no entregar a los denunciantes la minuta del levantamiento de hipoteca de manera oportuna, pese a que cumplieron con el pago total de su crédito.*

SANCIÓN: 6,89 UIT

Lima, 26 de agosto de 2024

ANTECEDENTES

1. El 6 de marzo de 2023, los señores Orlando Huamán Huamán y Carmen Flores Chirito – los señores Huamán-Flores – denunciaron a Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank¹ –el Banco– por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor –el Código–.
2. Por Resolución 1 del 3 de abril de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura –la Secretaría Técnica de la Comisión– admitió a trámite la denuncia contra el Banco, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, en tanto no habría entregado a los denunciantes la minuta de levantamiento de hipoteca de manera oportuna, pese a que habrían cumplido con el pago total de su crédito hipotecario.
3. Pese que fue debidamente notificado, el Banco no presentó sus descargos.
4. El 12 de julio de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción –IFI–, otorgando a los administrados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus observaciones.
5. Por Resolución 0110-2023/INDECOPI-PIU del 9 de agosto de 2023, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura –la Comisión– decidió:

¹ RUC: 20100053455, con domicilio fiscal en: AV. CARLOS VILLARAN NRO. 140 URB. SANTA CATALINA LIMA - LIMA - LA VICTORIA.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2404-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0110-2023/CPC-INDECOPI-PIU

- i) Declarar fundada la denuncia contra el Banco, por infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al considerar que era responsable por no entregar a los denunciados la minuta de levantamiento de hipoteca de manera oportuna, pese a que cumplieron con el pago total de su crédito; sancionándolo con una multa de 6,89 UIT.
 - ii) Ordenar al Banco, como medida correctiva, que en un plazo no mayor de quince (15) días, contabilizados desde la notificación de la resolución, cumpla con entregar a los denunciados la minuta de levantamiento de su bien inmueble respecto al crédito materia de cuestionamiento.
 - iii) Condenar al Banco al pago de las costas y costos y disponer su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
6. El 14 de octubre de 2023, el Banco apeló la Resolución 0110-2023/INDECOPI-PIU. Asimismo, mediante escrito del 9 de abril de 2024, dicho administrado solicitó una audiencia de conciliación.

ANÁLISIS

Cuestión previa: Sobre la solicitud de una audiencia de conciliación

7. El artículo 147° del Código² establece que los representantes de la Autoridad de Consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación.
8. Aunado a lo anterior, el artículo 29° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi³, señala que la citación a una audiencia de conciliación constituye una facultad de la autoridad administrativa, quien en el ejercicio de su discrecionalidad podrá disponer su realización o denegarla.
9. En el presente caso, el Banco solicitó que se convocara a las partes a una audiencia de conciliación; sin embargo, los denunciados no respondieron a ello, por lo que, considerando que de los actuados no se desprende ánimo conciliatorio por parte de los denunciados ni ningún otro elemento o circunstancia que justifique convocar a una audiencia de conciliación, corresponde denegar el pedido planteado por la entidad denunciada.

² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 147°.- Conciliación.** (...) Los representantes de la autoridad de consumo autorizados para tal efecto pueden promover la conclusión del procedimiento administrativo mediante conciliación. (...)

³ **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 29°.-** En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el Secretario Técnico podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Secretario Técnico o ante la persona que éste designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. El cualquier caso, la Comisión podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.





Sobre el deber de idoneidad

10. El artículo 18° del Código dispone que la idoneidad debe ser entendida como la correspondencia entre lo que el consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso. A su vez, el artículo 19° del citado Código indica que el proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos⁴.
11. Cabe señalar en este punto que, el deber de idoneidad de los proveedores en el mercado, no se agota con el pago del producto adquirido, como en el presente caso, con la presunta cancelación del crédito otorgado por la entidad financiera al consumidor, sino que este se extiende a otros hechos que pueden derivarse de la relación de consumo, como la remisión del documento correspondiente sobre el levantamiento de garantía inmobiliaria, el cual debe ser brindado de manera idónea, de lo contrario, se estaría trasgrediendo las normas de protección al consumidor.
12. A mayor abundamiento, conviene mencionar que dicha obligación actualmente se encuentra recogida en el artículo 41-A de la Resolución S.B.S. 3274-2017, Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero.
13. En este caso, los señores Huamán-Flores denunciaron que el Banco no les habría entregado la minuta de levantamiento de hipoteca de manera oportuna, pese a que habrían cumplido con el pago total de su crédito hipotecario.
14. Pese que fue debidamente notificado, el Banco no presentó sus descargos
15. La Comisión declaró fundada la denuncia contra el Banco, al considerar que era responsable por no entregar a los denunciantes la minuta del levantamiento de hipoteca de manera oportuna, pese a que cumplieron con el pago total de su crédito.

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

(...)

Artículo 19°.- Obligación de los proveedores. El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.





16. En su apelación, el Banco alegó que los denunciantes no habían probado adecuadamente sus aseveraciones, por lo que las mismas debían considerarse como declaraciones de parte sin ningún valor probatorio.
17. Al respecto, obran en el expediente los siguientes medios probatorios: i) Certificado de no adeudo del 7 de mayo de 2021⁵; ii) Comunicación electrónica del Banco del 21 de setiembre de 2021⁶, en el cual informaron a la parte denunciante que cumplió con el pago de la última cuota de su crédito hipotecario; y, iii) Solicitud recibida por el Banco el 10 de enero de 2023⁷.
18. Ahora bien, de los medios probatorios mencionados anteriormente, se puede apreciar que los denunciantes lograron probar la cancelación total de su crédito hipotecario mediante el certificado de no adeudo del 7 de mayo de 2021. Asimismo, los interesados probaron que solicitaron al Banco la minuta de levantamiento de la hipoteca materia de cuestionamiento.
19. Teniendo en cuenta lo anterior y, considerando que el Banco no ha probado alguna causa objetiva que justifique que no era responsable por la falta de entrega de la minuta respectiva, corresponde confirmar la resolución apelada, que declaró fundada la denuncia en su contra.

Sobre la graduación de la sanción

20. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, el órgano resolutorio podrá atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar⁸. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) contempla los

⁵ Ver foja 21 del expediente.

⁶ Ver foja 7 del expediente.

⁷ Ver foja 18 del expediente.

⁸ **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el órgano resolutorio puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.

2. La probabilidad de detección de la infracción.

3. El daño resultante de la infracción.

4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.

5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.

6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar. (...)





Principios de Razonabilidad⁹ y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

21. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.
22. Por su parte, el Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo), establece que los parámetros contemplados en su contenido deben ser aplicados para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (14 de junio de 2021).
23. En el presente caso, la Comisión sancionó al Banco con una multa de 6,89 UIT.
24. En su apelación, el Banco alegó que la sanción impuesta carecía de razonabilidad, toda vez que no se había considerado los criterios establecidos en el artículo 112° del Código.
25. Corresponde señalar, que, dado que la imputación de cargos ha sido notificada al Banco el 8 de mayo de 2023, el Decreto Supremo 032-2021-PCM se encontraba vigente y, por tanto, correspondía aplicarlo para efectos de graduar la sanción, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el Banco.

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LEY 27444 APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.





26. Asimismo, de la lectura de la resolución venida en grado se advierte que, para graduar la sanción, la Comisión aplicó el método basado en valores preestablecidos del Decreto Supremo 032-2021-PCM. Para tales efectos, consideró como criterios lo siguiente: tipo de infracción (Infracción vinculada a la falta de entrega de contrato y demás documentación relacionada con los actos jurídicos celebrados: baja), el tamaño del infractor (gran empresa) y la duración de la infracción (instantánea, valor 1).
27. Así, a modo de conclusión, la sanción impuesta se encuentra debidamente justificada, dado que se expusieron las razones de hecho y derecho que justifican la decisión adoptada, ante la comprobada responsabilidad del Banco; además, de exponerse los criterios para graduarla, por lo que la multa impuesta no infringe los Principios de Razonabilidad y Debida Motivación.
28. Por lo expuesto, la Sala considera que corresponde confirmar la sanción de 6,89 UIT¹⁰, impuesta al Banco, por la conducta materia de análisis en la presente resolución.
29. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG¹¹, se requiere al Banco el pago espontáneo de la multa impuesta, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Unidad de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

Sobre la medida correctiva, la condena al pago de costas y costos e inscripción en el RIS del Indecopi al Banco

30. Considerando que, en su recurso de apelación, el Banco no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar la medida correctiva ordenada, la condena al pago de las costas y costos del procedimiento a favor de los denunciados y su inscripción en el RIS del Indecopi, y teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente; en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6° del TUO de la LPAG¹² a la Administración, este Colegiado asume como propios los

¹⁰ Cabe precisar, que esta sanción obedece a que la conducta infractora materia de análisis esta asociada a las infracciones vinculadas a la falta de entrega de contrato y demás documentación relacionada con los actos jurídicos celebrados; siendo que, en el presente caso, los denunciados cuestionaron la falta de entrega de minuta de levantamiento de su garantía hipotecaria, pese a que se la solicitaron por el cumplimiento del pago total de su crédito.

¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...) 1. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del Acto Administrativo.** - (...)





fundamentos de la Comisión sobre dichos extremos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.

31. En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI¹³, se ordena al Banco que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor de los denunciados en el plazo máximo de 5 días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 118° del Código¹⁴. De otro lado, se informa a la parte denunciante que –en caso se produzca el incumplimiento del mandato– podrá comunicarlo a la Comisión, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de pago de las costas y costos liquidados del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI¹⁵.

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...).

¹³ **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 37.- Medidas correctivas, medidas cautelares o pago de costas del procedimiento**
En caso se ordenen medidas correctivas, medidas cautelares o el pago de las costas del procedimiento, la resolución debe apercibir al obligado a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de quedar expedita la facultad de la autoridad para imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código.

¹⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 118.- Multas coercitivas por incumplimiento del pago de costas y costos.** Si el obligado a cumplir la orden de pago de costas y costos no lo hace, se le impone una multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT). En caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado, el órgano resolutorio puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordena su cobranza coactiva. No cabe la impugnación de las multas coercitivas previstas en el presente artículo.

¹⁵ **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 41.- Incumplimiento del pago de costas y costos.** 41.1 En caso de incumplimiento del mandato de pago de costas y/o costos liquidados, el beneficiario de dicho mandato deberá comunicar este hecho a la autoridad administrativa.
41.2 El órgano resolutorio de procedimientos sumarísimos una vez recibida la comunicación de incumplimiento por parte del beneficiario por el mandato de pago de costas y costos, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá otorgar al administrado obligado por el mandato un plazo adicional de dos días (2) hábiles para cumplir con el apercibimiento de comunicar el cumplimiento del mandato impuesto.
41.3 En caso el obligado no acredite el cumplimiento del pago de las costas y costos o se verifique el incumplimiento del mismo, se procede con la imposición de la multa coercitiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 del Código.
41.4 En el caso en el que el obligado apercibido acredite el cumplimiento oportuno del mandato ordenado, el órgano resolutorio deberá comunicar de tal hecho al beneficiario, quien, de considerar que persiste el incumplimiento, podrá solicitar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de pago de costas y costos previsto en el artículo 106 del Código, debiendo cumplir con realizar el pago del derecho de tramitación, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2404-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0110-2023/CPC-INDECOPI-PIU

Sobre la remisión de la resolución a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

32. Este Colegiado considera que, habiéndose verificado la comisión de la conducta infractora imputada contra el Banco y considerando que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP constituye la entidad reguladora y supervisora de las empresas que operan en el sistema financiero nacional, corresponde a la Secretaría Técnica de la Sala remitirle periódicamente copia de las resoluciones que imponen sanciones a dichas empresas en virtud de los procedimientos seguidos en su contra, para que, en el marco de sus competencias, adopte las medidas que considere pertinentes.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0110-2023/INDECOPI-PIU, que declaró fundada la denuncia contra Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank, por no entregar a los denunciantes la minuta del levantamiento de hipoteca de manera oportuna, pese a que cumplieron con el pago total de su crédito.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0110-2023/INDECOPI-PIU que ordenó como media correctiva reparadora a Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank, que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con entregar a los denunciantes la minuta de levantamiento de su bien inmueble respecto al crédito materia de cuestionamiento.

En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, se ordena a Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank que deberá presentar a la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en el artículo 117° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Se informa a los señores Orlando Huamán Huamán y Carmen Flores Chirito que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Piura debe actuar de oficio a fin de garantizar el cumplimiento de la decisión de la autoridad, sin perjuicio del derecho que le asiste de comunicar esa situación a dicha instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva, conforme a lo establecido en el artículo 40° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva Única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

TERCERO: Confirmar la Resolución 0110-2023/INDECOPI-PIU, que sancionó a Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank con una multa de 6,89 UIT.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2404-2024/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0110-2023/CPC-INDECOPI-PIU

Requerir a Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank el pago espontáneo de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

CUARTO: Confirmar la Resolución 0110-2023/INDECOPI-PIU, que condenó a Banco Internacional del Perú S.A.A – Interbank al pago de las costas del procedimiento y dispuso su inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Hernando Montoya Alberti, Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Julio Baltazar Durand Carrión y José Abraham Tavera Colugna.



Firmado digitalmente por MONTOYA
ALBERTI Hernando FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.09.2024 16:59:01 -05:00

HERNANDO MONTOYA ALBERTI
Presidente

